

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (42) **2020 – 00704 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Yinet Yara Martínez
Accionados: Conjunto Residencial Praderas de Fontibón 4
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la copropiedad accionada, contra el fallo de fecha 14 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Yinet Yara Martínez, interpuso acción de tutela en contra del Conjunto Residencial Praderas de Fontibón 4, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que mediante derecho de petición radicado el día 05 de noviembre de 2020, en la oficina de la administración del Conjunto Residencial Praderas de Fontibón 4, se realizaron diferentes solicitudes.
2. Que la referida solicitud fue recibida por la administradora Martha Ruiz, quien colocó el sello, fecha y hora de recibo.
3. Que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud formulada a pesar de que se encuentra superado el término legal para tal fin.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“Se sirva su despacho amparar el derecho constitucional fundamental al derecho de petición, ordenando a la accionada dar respuesta de manera de fondo con respecto a la solicitud que realice, con fecha de radicado 05 de noviembre de 2020”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Administración del Conjunto Praderas de Fontibón 4.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo concedió el amparo solicitado por considerar que *“(…)en relación con la contestación de la convocada, adujo que se respondió desde el pasado 27 de noviembre, donde se citó a la reunión que pretende la accionante se lleve a cabo, no obstante, no reposa dentro del plenario prueba alguna que permita colegir que las citaciones aducidas hayan sido recibidas de manera efectiva por la convocante, señora Yinet Yara.*

Así las cosas, no obra respuesta alguna a la petición elevada que haya sido notificada en debida forma y que dé solución a la postulación presentada por la convocante.

En ese orden, debe quedar claro que si bien la accionada dio contestación al despacho colocando de presente la existencia no solo de una contestación dirigida a la peticionaria, sino también que allí se citaba a la reunión materia de la petición, se reitera, no ha notificado respuesta alguna por lo que se concluye que la actuación de la convocada, se constituye en una clara afrenta.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionada, procedió a su impugnación argumentando **(i)** que en los anexos allegados con el escrito por medio del cual se ejerció el derecho de defensa se observa claramente la respuesta de fondo a la petición surtida el 27 de noviembre de 2020, con acuso de recibo de la señora YINET YARA MARTINEZ; **(ii)** que dentro del presente asunto se dio respuesta de fondo a la petición formulada y se notificó personalmente de la respuesta a la actora, quedando plasmada a mano alzada la firma de la señora YINET YARA; **(iii)** que no puede ponerse en duda que se surtió la notificación, y se debe partir del principio de la buena fe que la copropietaria quedo notificada sobre la respuesta del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar si la copropiedad accionada puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada al derecho de petición de fecha 05 de noviembre de 2020, y, por ende, se impone la revocatoria del fallo impugnado o, si por el contrario, hay lugar a su confirmación.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al

respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32]. (subraya por fuera del texto original)

5.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que en el escrito por medio del cual la accionada ejerció su derecho de defensa, alegó haber dado respuesta a la petición que motiva la queja constitucional, aportando el escrito correspondiente, conforme se observa a folio 1 de la misiva.

Del mismo modo, se evidencia que la respuesta brindada resuelve de fondo la petición formulada por la señora Yineth Yara Martínez, toda vez que, a través de la misma, se fijó una fecha cierta para llevar a cabo la reunión que allí se requería.

Ahora bien, en cuanto al requisito que forma parte del núcleo esencial de derecho de petición y, que corresponde a la notificación a la actora de la respuesta aquí referida, se tiene que, en efecto, en el documento de fecha 27 de noviembre de 2020, obra además de la firma de la administradora de la copropiedad accionada, la firma que, de acuerdo con lo informado por la pasiva corresponde a la accionante.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que no le asiste razón al *a quo* al indicar que no obra en el plenario prueba alguna que demuestre que la accionada puso en conocimiento de la actora la respuesta brindada al derecho de petición por ésta formulada, máxime cuando en el escrito que

descorre el traslado de la acción expresamente se indica “*el derecho que el invoca como infringido no se ha vulnerado debido a que se le dio respuesta el día 27 de noviembre de los corrientes; la accionante firmo el recibido de dicha respuesta; ante los guardas de seguridad (...).”*¹(subraya por fuera del texto original).

Así las cosas, estima el despacho que si se parte de que, (i) las afirmaciones efectuadas por la accionada gozan de la presunción de buena fe y se entienden presentadas bajo la gravedad de juramento conforme el inciso final del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, aunado a que (ii) dicha aseveración encuentra soporte en la firma contenida en la respuesta al petitorio y, en el sello la empresa de vigilancia de la copropiedad accionada, es viable por tener como notificada la respuesta emitida a la petición de la actora.

Conviene acotar, que frente a particulares ni las normas que regulan lo referente al derecho de petición ni el precedente jurisprudencial han establecido que la notificación de la respuesta dada a una petición se deba llevar a cabo de determinada forma, en consecuencia, resulta procedente afirmar que, una manera eficaz de poner en conocimiento de la petente la aludida respuesta es entregarla a través del servicio de vigilancia de la copropiedad, más aun si en cuenta se tiene que incluso el artículo 291 del C.G.P., tiene por válida de la notificación entregada a quien atienda la recepción, en los casos en los que la misma deba hacerse en una unidad inmobiliaria cerrada.

Ahora bien, debe ponerse de presente que no es labor de juez de tutela determinar si en realidad la firma plasmada en la citada documental efectivamente corresponde a la actora, toda vez que el trámite de la presente solicitud de amparo, no resulta ser la vía idónea para abrir un debate probatorio de este tipo, por lo que se itera, lo manifestado por la accionada se tiene por cierto bajo el principio de buena fe **y, principalmente, atendiendo a que lo dicho en el informe rendido se considera bajo la gravedad de juramento conforme a la norma citada líneas atrás.**

¹ Informe que se considera bajo juramento conforme lo dispuesto en el inciso final Decreto 2591 de 1991

En consecuencia, toda vez que, conforme lo aquí expuesto, se encuentra demostrado que el Conjunto Residencial Praderas de Fontibón 4 respondió de fondo el derecho de petición de fecha 05 de noviembre de 2020, formulado por Yinet Yara Martínez y, además, puso en su conocimiento dicha respuesta, con anterioridad a la presentación de la presente acción constitucional, no se evidencia vulneración de ninguna prerrogativa fundamental de la que sea titular la accionante.

Frente al particular, cabe recordar que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”³. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”⁴, así las cosas, sin que se encuentre probada dentro del plenario vulneración alguna que amerite tomar medidas urgentes a efectos de hacer cesar el presunto daño irrogado, deviene improcedente cualquier otra consideración que pueda efectuar el Despacho en tal sentido.*

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse la providencia de fecha 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad y en su lugar habrá de negarse la solicitud de amparo interpuesta por Yinet Yara Martínez.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

² Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

³ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia de fecha 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en su lugar;

Segundo: NEGAR la solicitud de amparo formulada por Yinet Yara Martinez.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Quinto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02941a0a151776c5f098cc67ee42843b43d8145547b53dfea151f3d3cb02e096**

Documento generado en 23/02/2021 06:39:23 AM